



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Restitución 11001-4103-751-2021-00048-00

Mediante providencia del 13 de abril de 2021, se inadmitió la demanda concediéndole el término legal de cinco (5) días a la parte actora para que subsanara.

Una vez allegado el escrito de subsanación de su revisión emergió que no cumplió con los pedimentos establecidos en los numerales segundo y tercero en los cuales se solicitó:

“SEGUNDO: Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada, en el cual conste por la empresa de mensajería o programa idóneo que efectivamente fue recibido y abierto.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 (...).”

Se tiene que respecto al numeral segundo no aportó cotejo de la empresa de correo certificado que evidenciará la correcta notificación de la demanda y sus anexos conforme a lo dispuesto en el precitado decreto, el cual estableció nuevos procedimientos los cuales deben ser acatados, so pena de rechazo de la demanda. La notificación enviada se indica que: *“el envío no fue entregado en casillero ya que el correo electrónico indicado por el remitente no existe”*, lo anterior evidencia que la demanda se envió a un correo que no existe. Se pone de presente que dicha disposición aplica para toda clase de procesos en los que no se soliciten medidas cautelares; finalmente como no allegó evidencia del envío de la subsanación y sus anexos al demandado, se incumple el mentado decreto 806.

Por lo expuesto, al margen de que la presente demanda no fue reformada según los pedimentos que se indicaron en el auto inadmisorio y dando aplicación al Art. 90 del CGP, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda restitución por lo expuesto en líneas anteriores.

SEGUNDO: Hágase la entrega de la demanda y sus anexos de la demanda a la parte demandante, o, a quien este autorice en legal forma.

TERCERO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archivar la actuación surtida dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 41 de fecha 27 de mayo de 2021 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA